

HONORARIOS. Indexación en caso de demanda rechazada. Regulaciones sin monto líquido, pero liquidable.

1. A efectos de regular los honorarios de los abogados intervinientes en un pleito, corresponde indexar el monto del capital reclamado aun en supuesto de demanda rechazada, tomando como base la fecha de notificación del emplazamiento.

2. A fin de evitar futuras adecuaciones monetarias por carencia de oportuno pago de honorarios fijados judicialmente, resulta conveniente no regularlos en suma líquida sino simplemente liquidable, brindando las pautas al efecto (sumario inferido).

Policlínico General López c. Cavallo, Florencio

Rosario, 30 de junio de 1980. Y considerando: Que como ya se ha destacado en autos, corresponde indexar el capital reclamado aun en supuesto de demanda rechazada.

Que a efectos de realizar tal tarea, debe tomarse como fecha de comienzo del cómputo correspondiente la de notificación del escrito inicial, pues tal acto de comunicación tiene como efecto primordial colocar en mora al deudor.

Que ello así, atendiendo las pautas ya aceptadas y expuestas por este Tribunal en defensa de la integridad y dignidad de la retribución profesional y la necesidad de evitar futuras adecuaciones monetarias por carencia de pago oportuno, se regularán definitivamente los honorarios devengados en ambas instancias dando sólo pautas claras que permitirán practicar en su momento una fácil liquidación.

Que conforme lo expuesto, se acoge el recurso en cuanto a la fecha en que habrá de comenzar la tarca indexatoria —sin costas, habida cuenta que se trata de un problema de honorarios— y se practica nueva estimación —atendiendo el plazo transcurrido desde la anterior hasta la fecha— de la siguiente forma: a) se tendrá por regulación de honorarios del Dr. N., en primera instancia, la suma que resulte de aplicar el máximo de la escala arancelaria sobre el capital originario indexado al momento del efectivo pago a saldo mediante su multiplicación por el índice que —proporcionado por el INDEC y publicado mensualmente por la Caja Forense de Rosario— rija en tal fecha respecto del mes de marzo de 1977: al mismo profesional, el 50 % de tales honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia; c) al Dr. D., el 90 % de las respectivas regulaciones practicadas precedentemente.

Que, por lo tanto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, resuelve: Así declararlo. Alvarado Velloso. — Casillo. — Isacchi.